



IEEPCO-CG-115/2024

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA POR EL CUAL, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE JDC/213/2024 Y RA/67/2024 ACUMULADOS; SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A LA PRIMERA CONCEJALÍA PROPIETARIA Y SUPLENTE EN EL MUNICIPIO DE SAN JACINTO AMILPAS, POSTULADAS POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

GLOSARIO:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidaturas Independientes.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para la verificación de los requisitos conocidos como tres de tres contra la violencia para el registro de las candidaturas en el Proceso Electoral

local 2023-2024, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-18/2024.

Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas:



Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobados mediante acuerdo IEEPCO-CG-30/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-39/2024.

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva:

Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitidos mediante acuerdo IEEPCO-CG-49/2023 y reformados mediante diverso IEEPCO-CG-59/2024.

ANTECEDENTES:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro

de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

IV. Dentro del plazo comprendido entre los días primero y veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro, los partidos políticos acreditados y con registro ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.



V. El día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante diverso IEEPCO-CG-75/2024, requirió a los partidos políticos a fin de que dieran cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se eligen mediante el sistema de partidos políticos, en sus vertientes horizontal, vertical y competitividad; así como en materia de acciones afirmativas.

VI. En sesión extraordinaria urgente iniciada el día veintisiete de abril y concluida el día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General, mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinaria 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

VII. El día treinta de abril de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IEEPCO-CG-80/2024, el Consejo General aprobó el registro de forma supletoria de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos político postuladas por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

VIII. Inconformes con dicha determinación, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Fuerza por México Oaxaca y del Trabajo, los días dos, tres y cuatro de mayo, respectivamente, interpusieron medios de impugnación en contra de lo determinado en el acuerdo que arriba se menciona.

IX. Con fecha catorce de mayo, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/657/2024, emitido por la Dirección Ejecutiva, conforme a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024, se requirió al Partido Verde Ecologista de México, para que, dentro del término de ocho horas, sustituyera la candidatura revocada por dicha autoridad jurisdiccional local en la sentencia referida.

X. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-102/2024, por el cual en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en las sentencias dictadas dentro de los expedientes JDC/197/2024; JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024, acumulados; RA/42/2024; RA/43/2024; y RA/45/2024, se registran diversas candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.



XI. Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio sin número, remitió las sustituciones que le fueron requeridas previo a la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-102/2024.

XII. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/697/2024, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidaturas Independientes, hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, respecto a la solicitud de sustitución de las candidaturas propietaria y suplente a la primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, que al haberse presentado fuera del término concedido en el requerimiento mencionado en el Antecedente IX del presente acuerdo, la misma resultaba improcedente, y en virtud de la aprobación del acuerdo del Consejo General IEEPCO-CG-102/2024, dicha solicitud de sustituciones quedó sin materia.

XIII. En desacuerdo con dicha comunicación, el dieciocho de mayo siguiente, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General, presentó medio de impugnación ante la Dirección Ejecutiva, mismo que, una vez enviado al Tribunal Electoral local, fue radicado bajo el expediente RA/67/2024; de la misma forma, la ciudadana Diana Berenice Chávez Francisco, por su propio derecho, interpuso medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional, mismo que quedó registrado bajo la clave JDC/213/2024.

XIV. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en el Juicio Ciudadano JDC/213/2024 y RA/67/2024 acumulado, en cual resolvió lo siguiente:

(...)

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el oficio controvertido, en términos de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del IEEPCO, de cumplimiento

al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

(...)

XV. Con base en lo anterior y conforme a sus atribuciones legamente establecidas en la LIPEEO así como en el Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva realizó el estudio de la información y documentación presentada por el referido instituto político, verificando el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, así como el cumplimiento de las reglas de paridad y de las disposiciones aplicables a la postulación de candidaturas bajo la figura de acciones afirmativas en el presente proceso electoral.



Con los resultados del análisis efectuado, dicha Dirección Ejecutiva emitió el dictamen respectivo, mismo que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, a través de su Secretaría Ejecutiva.

CONSIDERANDO:

Competencia.

1. Que el artículo 41, párrafo primero, fracciones I y II, de la CPEUM dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, señala que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales Electorales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.



4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5, de la LGPP, cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que los artículos 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; y 114 TER de la CPELSO, establecen que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia CPELSO y la legislación electoral local aplicable, el cual gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, fracción III, de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, señala el dispositivo normativo en cita, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputaciones, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando

la paridad de entre mujeres y hombres. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.

7. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establece que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI, de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del poder Legislativo y de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.
9. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes, siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.
10. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.



11. Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos por el sistema de partidos políticos.

Del cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.



12. Que en términos de los artículos 1, 5, numeral 6, y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este órgano colegiado se halla compelido a dar cumplimiento a lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional correspondiente, en la sentencia dictada el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, al tenor de lo siguiente:

Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales JDC/213/2024 y RA/67/2024 acumulado.

De dicha ejecutoria se tienen los siguientes efectos y resolutivos:

7. EFECTOS

*Al resultar **fundado** y de la entidad suficiente el agravio relativo a la falta de competencia de la Dirección de partidos para pronunciarse respecto de la procedencia del registro de la sustitución de la candidatura a primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el PVEM con fundamento en el artículo 59, numeral 1 y artículo 108 inciso b), ambos de la Ley de Medios, **se revoca** en lo que fue materia de impugnación el oficio **IEEPCO/DEPPPyCI/697/2024** para los siguientes efectos:*

*1. Se **ordena** al Consejo General que, dentro del **término de ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, acuerde de manera **fundada** y **motivada** la procedencia del registro de la sustitución de la candidatura a la primera concejalía al ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, postulada por el PVEM y una vez hecho lo anterior, remita dentro de **las tres horas** a este Tribunal, las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a lo que se le ordena.*

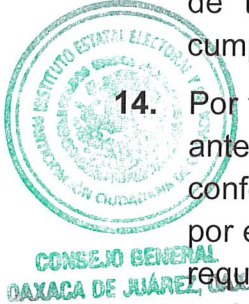
Sin perjuicio de que el Instituto, conforme detecte inconsistencias y documentación faltante, realice los requerimientos necesarios y emita las resoluciones correspondientes, debiendo otorgar un plazo razonable al instituto político para cumplir con el requerimiento.

*Para ello, se **apercibe** de manera individual a cada una de las Consejerías que integra el **Consejo General**, para que en el caso de que no cumplan con lo que se les ordena, se les **amonestara**.*

(...)

13. Así entonces, en el caso concreto, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al dictar sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de clave JDC/213/2024 y RA/67/2024

acumulado, se compelió a este Colegiado a pronunciarse, en un término de ocho horas, sobre la solicitud de sustitución de candidaturas formulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, y en el término de tres horas, informar y remitir las constancias que acrediten dicho cumplimiento.



14. Por tanto, y una vez que la Dirección Ejecutiva, como se ha indicado en los antecedentes de este instrumento y conforme a sus atribuciones legalmente conferidas efectuó el análisis de la información y documentación presentada por el Partido Verde Ecologista de México, se tiene que esta cumple con los requisitos legales en las postulaciones realizadas, así como con las reglas de paridad y de acciones afirmativas, a cuyo acatamiento está obligado el partido político. Así entonces se tiene lo siguiente:

De la elegibilidad de las candidaturas.

15. Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, y 186 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que debería cumplir la solicitud de registro de la candidatura a la primera concejalía propietaria al Ayuntamiento del municipio de San Jacinto Amilpas.

De esta manera, la solicitud de registro de candidatura señalada en el párrafo anterior, cumplen con lo dispuesto por el artículo 186 de la LIPEEO, así como con lo dispuesto en la convocatoria y Lineamientos aplicables, pues señalan el partido político o candidatura común que las postula, así como los siguientes datos de las candidaturas:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo y, en su caso, el sobrenombre con el que pretenda aparecer en la boleta electoral;
- b) Edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postule; y
- g) Los candidatos a concejales municipales, que son postulados para un período consecutivo en sus cargos, acompañan una carta que especifica los periodos para los que han sido electos en ese cargo y

la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

De igual forma, la solicitud de registro se acompañó de la siguiente documentación:



- I. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II. Copia del acta de nacimiento;
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente y legible; y
- IV. En su caso, el original de la constancia de residencia que precise la antigüedad, que deberá ser expedida por la autoridad competente.

Así mismo, en la solicitud de registro respectiva el partido político postulante, manifiesta por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

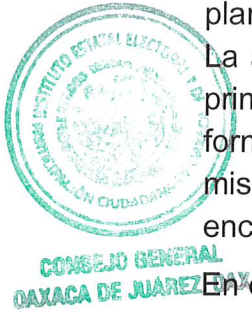
De la paridad entre mujeres y hombres en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

16. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, de la LIPEEO, las candidaturas de concejalías a los Ayuntamientos se registrarán por fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una persona suplente del mismo género, con la salvedad de que, si la persona propietaria es del género masculino, su suplente puede ser del género femenino y se observará el principio de alternancia en cada bloque según sus segmentos de mayor y menor competitividad.
17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 182, párrafo 3, de la LIPEEO, se entenderá por alternancia de género el colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las fórmulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas. El total de candidaturas registradas por ambos principios deberá guardar una relación paritaria. En caso de que el total de postulaciones por ambos principios sea impar, se deberá guardar la mínima diferencia porcentual.

Cada uno de los municipios en el régimen de partidos políticos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que esta Ley y la Constitución Local determinen. En estos ayuntamientos, las candidaturas propuestas por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, se registrarán en planillas integradas por fórmulas con una

o un propietario y una o un suplente, que en todos los casos serán del mismo género.

Las planillas deberán garantizar la paridad desde su doble dimensión, vertical y horizontal. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio.



En caso de que el número de concejalías de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido, coalición o candidatura común determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual. Cada partido político, coalición o candidatura común deberá registrar el mismo número de planillas encabezadas por mujeres y por hombres. En caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.

Para las planillas de concejales, indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por el género femenino.

18. Que el artículo 1, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrán de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas, así como de las personas con discapacidad, jóvenes, personas adultas mayores, personas de las diversidades sexuales y de género, e integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
19. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4, de la CPEUM, así como los derechos de paridad y alternancia establecidos en el artículo 25, apartados A y B, de la CPELSO; y los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de los Lineamientos en comento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.




Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán registrar fórmulas de candidatas y candidatos propietarios y suplentes del mismo género. El total de integrantes de una planilla deberá guardar una relación paritaria. El total de presidencias municipales que sean postuladas deberá tener igual número de hombres y mujeres; y cuando el total sea un número impar se deberá obtener la menor diferencia porcentual.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si la primera concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva. Si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. Indistintamente del género que encabece la planilla, la última fórmula será integrada por mujeres.

- 21.** Que en atención a lo dispuesto en el artículo 13 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, el Instituto realizará la verificación de las postulaciones de los partidos políticos y coaliciones a través de una metodología que divida sus registros en segmentos de mayor y menor competitividad. El Consejo General analizará que los partidos y coaliciones presenten registros donde, de acuerdo con los resultados de la elección anterior, la posibilidad de alcanzar un puesto de representación popular por mujeres y hombres guarde una relación paritaria. En todos los casos se verificará que tengan esta relación por medio de las tablas de competitividad que este Instituto emitió para tal efecto.
- 22.** Que el artículo 14, de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas, establece que la verificación que realice el Consejo General del Instituto en la postulación de candidaturas será únicamente respecto de partidos políticos que hubiesen participado en el proceso electoral ordinario o extraordinario anterior en la entidad en cada una de las elecciones de que se trate.
- 23.** De igual manera, el artículo 15, párrafo 1, de los Lineamientos, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos. No

se admitirán postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral anterior, conforme a la metodología señalada en dichos Lineamientos.


24. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero, de los citados Lineamientos, en caso de postulación de personas que se autoadscriban y se asuman como de las diversidades sexuales y de género, la postulación de estas fórmulas y candidaturas no serán consideradas para efecto del cumplimiento de las reglas del principio de paridad de género establecidas en los Lineamientos.

25. Que en mérito de lo expuesto, las postulaciones presentadas para su registro por el Partido Verde Ecologista de México, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al mandato legal.

En atención a lo anteriormente planteado, es necesario señalar que a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral del treinta y uno de enero de dos mil catorce, se incorporó el principio de paridad de género en la Constitución Federal, es decir, se elevó a rango constitucional la paridad entre mujeres y hombres, al establecerse que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para el Congreso de la Unión y para los congresos de los estados.

De igual forma, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante la cual se incorporó la paridad de género transversal, comúnmente llamada paridad en todo, es decir, se estableció que la mitad de los cargos de decisión política en los poderes que conforman el Estado Mexicano, en los tres niveles de gobierno y en los organismos autónomos sean para mujeres, lo cual busca garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el acceso al poder público.

Sirven de apoyo las jurisprudencias 3/2015 y 11/2015, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubros **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, y ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, respectivamente.

En virtud de lo anterior, el Consejo General tiene la obligación de hacer efectivo el principio de paridad de género, garantizando que las mujeres y los

hombres participen, en condiciones de igualdad, en la postulación de candidaturas para acceder al ejercicio de los cargos públicos.

En mérito de lo expuesto en el presente considerando, la solicitud de registro de candidatura presentada por el partido político de mérito, cumple con lo establecido en materia de paridad de género y competitividad, conforme a lo dispuesto en la LIPEEO y los Lineamientos, toda vez que las candidaturas que sustituyen a las originalmente propuestas corresponden igualmente a mujeres.

De la postulación de candidaturas de cuotas de personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, mayores de sesenta años, jóvenes y de las diversidades sexuales y de género.

- 26** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 11, numeral 6, de los Lineamientos de Paridad, los partidos políticos y coaliciones en el registro de planillas a los ayuntamientos, por cada segmento de competitividad que corresponda, deberán postular candidaturas indígenas y afromexicanas, con discapacidad, mayor de sesenta años, joven y de las diversidades sexuales y de género; sin embargo, en el caso que nos ocupa ninguna de las candidaturas que en este acto se sustituyen se registraron originalmente al amparo de acción afirmativa alguna, por tanto, aun cuando la persona propuesta para la primera concejalía suplente pretende ser postulada por el partido político al amparo de la acción afirmativa para personas jóvenes, al contar con veintisiete años cumplidos, resulta innecesario entrar al análisis del cumplimiento de dichos requisitos dado que, como ha quedado establecido, las candidaturas que por este acto se sustituyen no fueron postuladas, en su momento, al amparo de alguna acción afirmativa.

De la verificación de la tres de tres.

- 27.** Que en atención a las disposiciones establecidas en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, 34, fracción VIII, y 113, párrafo tercero, fracción I, inciso j), de la CPELSO, y 4, de los Lineamientos para la verificación de la Tres de Tres; las postulaciones de candidaturas a la primera concejalía propietaria y suplente al Ayuntamiento del municipio de San Jacinto Amilpas, fueron verificadas por la Dirección Ejecutiva a fin de constatar que no tuviesen sentencia firme con sanción vigente por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales; contra el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; por violencia familiar equiparada; por violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; así como que no hayan sido declaradas como personas deudoras alimentarias morosas; y con ello, actualizarse la causal de inelegibilidad

establecida en la Carta Magna, así como en la CPELSE, la LIPEEO y los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas.

28. Que en virtud de lo anterior, una vez concluida la compulsión señalada en los artículos 4 y 5, de los Lineamientos para la verificación de la Tercera de Tres, es dable para este Colegiado tener a las personas postuladas a la primera concejalía propietaria y suplente al Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, como procedentes en virtud de que no se hallan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la CPEUM, esto es, al momento de la verificación y con los elementos al alcance de este Instituto, sin sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género.



En razón de lo anterior, se concluye que las postulaciones en comento resultan procedentes y, por ende, es adecuado que este Consejo General apruebe las candidaturas correspondientes.

29. Que, en mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, este Consejo General estima procedente el registro de las candidaturas a la primera concejalía propietaria y suplente al Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente JDC/213/2024 y RA/67/2024 acumulado, en relación con lo resuelto en los diversos JDC/160/2024, RA/44/2024 y JDC/198/2024 acumulados, del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por tanto, ordenar la expedición de las constancias de registro conducentes, de acuerdo a lo siguiente:

SAN JACINTO AMILPAS		
Concejalía	Nombre completo	Acción afirmativa
1 propietaria	Diana Berenice Chávez Francisco	No aplica
1 suplente	Daniela Michel Zavaleta Sánchez	No aplica

30. Que el artículo 163, de la LIPEEO, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidaturas, si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las personas candidatas que estuviesen

legalmente registradas ante el Consejo General del Instituto Estatal, o los consejos distritales y municipales correspondientes.

Lo anterior no puede ser considerado, de ser el caso, una vulneración a los principios de certeza o de seguridad jurídica, dada la cercanía de la jornada electoral, puesto que, la misma Ley prevé que ante un supuesto extraordinario, como puede ser la cancelación del registro o sustitución de una o más candidaturas, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas, y los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante la autoridad electoral competente.



Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 7/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

“BOLETAS ELECTORALES. CUANDO SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS CON POSTERIORIDAD A SU IMPRESIÓN, NO ES PROCEDENTE REIMPRIMIRLAS.- De la interpretación sistemática de los artículos 241 y 267 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la sustitución de candidaturas puede hacerse en dos supuestos: el primero, libremente dentro del plazo establecido para el propio registro; el segundo, una vez vencido ese plazo siempre que ésta se solicite por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este segundo supuesto, la sustitución en la boleta únicamente procede cuando no se haya ordenado su impresión, debiendo la autoridad actuar de manera diligente en relación a su aprobación o negativa, para proteger el derecho a ser votado en la vertiente de aparecer en la boleta electoral.”

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 50, fracción IX; 182; 184, párrafo 1; 186 y 187 de la LIPEEO; 1; 3; 8; 9; 10; 11 y 16 de los Lineamientos en materia de paridad y acciones afirmativas; y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral Local en la sentencia dictada en el expediente JDC/213/2024 y RA/67/2024 acumulado; emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. En cumplimiento a lo sentenciado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dentro del expediente JDC/213/2024 y RA/67/2024 acumulado, se aprueba el registro de las candidaturas a la primera concejalía propietaria y suplente, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el Ayuntamiento del municipio de San Jacinto Amilpas, en términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Expídanse las constancias de registro de candidatura correspondientes, conforme a lo aprobado en este instrumento.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, informe mediante oficio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de lo aquí actuado a fin de tener a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca cumpliendo en tiempo y forma con lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la sentencia recaída en el expediente JDC/213/2024 y RA/67/2024 acumulado.

CUARTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 187, párrafo 6, de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización y Capacitación Electoral a los Consejos Distrital y Municipal del Instituto correspondientes, para su conocimiento y efectos conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Instituto Nacional Electoral, en particular a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho ente, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ